



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

<b>PROCESO</b>	VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
<b>DEMANDANTE</b>	ANDRÉS OCHOA POSADA
<b>DEMANDADO</b>	ANDRÉS FAJARDO VALDERRAMA Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05001-31-03-009-2018-00294-00
<b>ASUNTO</b>	-DENIEGA PÉRDIDA DE COMPETENCIA -DENIEGA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA -REQUIERE APODERADO DE ANDRÉS FAJARDO POR APORTE DEL PODER -RESUELVE RECURSO DESFAVORABLEMENTE -ORDENA FIJAR FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**  
Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1-. Sobre la pérdida de competencia del art. 121 del C. G. del Proceso**

El apoderado de la parte demandada, Dr. Elías Araque, en memorial del pasado 08 de marzo de 2024, ha solicitado que esta agencia judicial declare la pérdida de competencia conforme a lo establecido en el art. 121 del C. General del Proceso, al considerar que se dan los presupuestos allí planteados por la inactividad del proceso por más de un (01) año desde que fue notificada la parte demandada.

Para ello hace un recuento de la actuación surtida.

Bien, a fin de resolver sobre tal petición, debe dejarse claro que, la nulidad de que trata el art. 121 del régimen adjetivo civil vigente, no opera de “**pleno derecho**” como en otrora se decía, pues, la Corte Constitucional en ejercicio del control de constitucionalidad, sobre la normativa, declaró inexecutable aquella expresión, dando lugar a que esa nulidad por transcurrir un espacio de un año desde que se notifica al último de los demandados sin proferir sentencia, hoy día es **sanable**.

En ese orden, la Corte Suprema de justicia ha explicado que:



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

*“A partir de la expedición de esa providencia [C-443 de 2019, Corte Constitucional], las discusiones acerca de la posibilidad de **convalidar la nulidad** prevista en el artículo 121 quedaron zanjadas, y no solo como efecto necesario de la supresión de la expresión «de pleno derecho», declarada inexecutable por la Corte Constitucional, sino porque ese rasgo formal –la **saneabilidad**– podía deducirse preliminarmente, a través de raciocinios que se consideraron más ajustado a la Carta Política de 1991.*

(...)

*“...al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una ‘nulidad especial’, no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de **convalidación o saneamiento**. De esta manera, **si se actuó sin proponerla**, o la convalidó en forma expresa, **la nulidad quedará saneada**, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 –que como se explicó, no es objetivo y **admite el descuento de demoras ...**”*

(...)

*...a partir de la C-443/19 ha aplicado irrestrictamente el criterio de saneabilidad que la Corte Constitucional pregonó, no solo frente a los nuevos fallos que violaban los tiempos fijados en esa disposición, sino a los anteriores a esa sentencia (...)<sup>1</sup>. -Las negrillas para destacar-*

En ese orden, al revisar el devenir del proceso, se observa que, el mismo no solo estuvo sujeto a interrupciones por efectos de la situación pandémica que se vició a nivel mundial, sino también, sujeto a la interposición de recursos que han impedido el avance normal con el que venía el trámite impreso al mismo, sin dejar de lado la carga laboral con la que cuenta el juzgado y las actuaciones que a posteriori la parte demandada, quien hoy peticona la pérdida de competencia ha realizado, lo que finalmente constituye un saneamiento de la misma.

<sup>1</sup> C Suprema de Justicia SC 845 del 2022, radicado 05-001-31-03-013-2008-00-200-01 del 25 de mayo de 2022, MP. Dr. Luis Alonso Rico Puerta y otras como STC1693 de 2020, STC15542 del 14 de noviembre de 2019, STC1693 de 2020.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dice el art. 136 del Código general del proceso que:

**“SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
2. (...).”

En igual sentido lo refiere el art. 135 ibidem cuando dice:

“ (...)

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...).”- Resalto de énfasis-*

De la actuación surtida al interior del expediente, se tiene que, la integración del litigio con la debida notificación a las sociedades demandadas se da con el último de los notificados, esto es, aquellos representados por curador ad.litem (ANDRÉS FAJARDO VALDERRAMA y PATRIMONIO AUTÓNOMO) , lo que ocurre en **06 de noviembre de 2019** y, el año para proferir la sentencia corría hasta febrero de 2021. Sin embargo, para el 10 de marzo, existe solicitud y actuación de la parte demandada, concretamente el abogado José Elías Araque, quien hoy reclama pérdida de competencia, de fijarse **“fecha y hora para audiencia”** de conciliación como lo dispone el art. 372 y 373 del C. General del proceso y actualización de datos como yace en archivo digital **02.1.**, lo que implica que saneó la nulidad de que trata el art. 121 ibidem.

Adicional, el mismo abogado que solicita se dé aplicación a la pérdida de competencia conforme al art. 121 de la ley adjetiva civil vigente, **actuó nuevamente**, el pasado 12 de julio y 04 de agosto de 2023, solicitando aplicarse



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

el **desistimiento tácito de la demanda**, lo que igualmente genera un **saneamiento de aquella nulidad**.

En ese orden de ideas, considera esta instancia procesal que la nulidad al haberse saneado, no hay lugar a su declaración con la consecuencial pérdida de competencia.

## **2-. Deniega solicitud de desistimiento tácito**

El apoderado de la parte demandante, en escrito del 12 de julio de 2023 y reiterativo de la calenda 04 de agosto de esa misma anualidad, solicitó dar aplicación al art. 317 del régimen procesal civil disponiendo el **desistimiento tácito** y consecuencial **levantamiento de las cautelas**, por cuanto el proceso se encuentra inactivo desde el **10 de marzo de 2021**.

Dice la normativa que ello es posible cuando:

“(…)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

*o **única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

(...)"

Como se desprende de la normativa, son dos hipótesis para que opere este fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

El primero, cuando la carga procesal para el impulso del trámite le corresponde de la parte y no lo ha hecho. Lo que en este evento no sucede, pues se formuló por la parte demandada un recurso que se encuentra pendiente de resolver.

La segunda hipótesis, que el proceso se encuentre en secretaría inactivo, tampoco se verifica, pues si bien, se encuentra el proceso inactivo como bien lo afirma el recurrente demandado, no estaba en secretaría, se encuentra a despacho para resolver el referido recurso.

Por consiguiente, no es viable en este caso, declarar el rogado desistimiento tácito del proceso.

Y, en cuento al recurso formulado por su prohijada FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA, será objeto de resolución en esta oportunidad, pues del mismo no es posible entender que haya sido desistido.

### **3-. REQUERIMIENTO AL APODERADO J. ELÍAS ARAQUE**

Se requiere al abogado **J. ELÍAS ARAQUE G.**, para que adose el poder que le otorgó el demandado **Andrés Fajardo Valderrama**, de quien dice actuar como apoderado, para legitimarse en este proceso. Para ello dispone del término legal de 10 días hábiles a la notificación de este proveído.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

#### 4-. Se resuelve recurso de reposición.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., contra el auto del 25 de julio de 2018 (fl. 289 del expediente), por medio del cual se admitió la demanda en su contra, vinculada de forma directa.

#### ANTECEDENTES

(i)-. Por auto del 25 de julio de 2018, se admitió la demanda verbal con pretensión declarativa de incumplimiento de contrato formulada por Andrés Ochoa Posada **contra** Andrés Fajardo Valderrama, Fajardo Williamson S.A. en liquidación, Promotora Soler Gardens, **Fiduciaria Corficolombiana S.A.**, y, patrimonio autónomo Soler Gardens<sup>2</sup>.

(ii)- La Fiduciaria Corficolombiana S.A., se notificó personalmente el 31 de agosto de 2018, **actuando en nombre propio**, quien en oportunidad formuló recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

(ii). **Argumentos de inconformidad.** Sus argumentos de inconformidad con el mismo aluden a la forma como se le vincula al proceso; doliéndose de haber sido demanda de manera directa, cuando su comparecencia debió llevarse a cabo de manera exclusiva como **vocera, administradora y gestora** del patrimonio autónomo "*Fideicomiso Soler Gardens*".

Como tesis de su reparo, sostuvo que, en la demanda y pretensiones, el incumplimiento del contrato se predica del fiduciario en razón del contrato fiduciario vinculado al fideicomiso "Soler Gardens". Además, las obligaciones que se generaron con el demandante, no se encuentran a cargo de la

---

<sup>2</sup> "FIDEICOMISO SOLER GARDENS"



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

fiduciaria CORFICOLOMBIANA SA, no es la encargada de desarrollar el proyecto y menos de firmar escrituras<sup>3</sup>.

Del mismo se surte traslado<sup>4</sup>.

## CONSIDERACIONES

### (i)-. De los recursos

Los recursos que plantea el legislador contra las decisiones judiciales en favor de los sujetos procesales, tiene por finalidad, evaluar aquellas providencias que pudieran ser inconsistentes, erradas o que no le satisfagan a la parte impugnante para lograr que sea revocada o modificada, en ejercicio del derecho de defensa.

Uno de estos mecanismos es precisamente el **recurso de reposición**, como el que se plantea en esta oportunidad por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA actuando en nombre propio y quien resalta en su intervención, no lo hace como vocera del Patrimonio Autónomo Soler Garden.

### (ii)-. De la demanda.

Se ha entendido por demanda, aquel el escrito por medio del cual se entabla un juicio. Escrito que contiene un supuesto fáctico o afirmaciones de que existe una situación de hecho jurídicamente protegida por una norma de derecho positivo, donde se necesita de la intervención del juez para que resuelva ese conflicto de partes, es decir, se acude por medio de la demanda a la tutela efectiva del derecho que se cree tener.

<sup>3</sup> Archivo digital 01.3 página pdf 56

<sup>4</sup> Archivo digital 01.3 pdf 166 y archivo digital 03.1



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Es entonces en la sentencia, donde el juez resuelve sobre esa proposición y el requerimiento de protección, determinando allí si el silogismo es exacto o erróneo, es decir, concediendo o desestimando la pretensión.

Por tal razón, quien demanda debe ser claro al expresar de forma adecuada y coherente qué pretende alcanzar con la misma, las razones por las que dicho bien se encuentra protegido por el derecho positivo y dirigir de forma correcta la demanda contra la persona o personas que considera trasgreden su derecho. Lo anterior, con la finalidad de lograr el éxito de la tutela reclamada.

**(iii)-. La indebida vinculación de un sujeto al proceso como parte pasiva**

Cuando se habla de una **indebida vinculación** al proceso judicial por la parte pasiva, como sucede en este caso, se alude a lo que resulta ser lo mismo, **indebida integración del contradictorio** en el procesos judicial, trasgrediendo los derechos de contradicción y defensa de las partes y de aquellos interesados, a quienes no se les ha **notificado en debda forma**.

En efecto, por oposición, **una debida vinculación o integración del contradictorio**, obedece al conocimiento del proceso de la parte pasiva tenga de él. Así la vinculación adecuada y oportuna de los sujetos procesales a los trámites judiciales, resulta ser necesaria para garantiza que éstos puedan *participar efectivamente en la producción de la prueba y exponer sus argumentos en torno a lo que demuestren los medios de prueba*.

Por esta razón, el inciso 8º del artículo 133 del CGP dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando:

*“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda”*.

Deviene de lo anterior, la obligación de forma oficiosa para el juez, de integrar debidamente el contradictorio, es decir, **notificar y vincular** a las partes y a los terceros con interés legítimo en el resultado del proceso, siempre que se



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

deduzca de los documentos que conforman el expediente, para con ello evitar los fallos inhibitorios que se encuentran proscritos o desestimar la pretensión.

En conclusión, la indebida vinculación de un sujeto procesal alude a ser traído al proceso judicial mediante su notificación, cosa muy distinta a lo que alude a la falta de legitimación por pasiva.

**(iv)-. La falta de legitimación por pasiva en el proceso judicial.**

La *legitimación en la causa* es un presupuesto de la sentencia mediante el cual se otorga a las partes el derecho a que el funcionario judicial se pronuncie sobre las pretensiones del demandante y aquellas razones de oposición del demandado, decidiendo de fondo el conflicto.

Así pues, la *legitimación en la causa* es la calidad que tiene cada una de las partes en relación con su propio interés, el cual se discute dentro del proceso. **Por ello**, cuando una de las partes carece de dicho atributo, el juez no puede adoptar una decisión de fondo dando lugar a la desterrada sentencia inhibitoria, teniendo que desestimar la pretensión.

De tal suerte que, para el caso que nos ocupa, la *legitimación por pasiva* es la facultad que la ley le atribuye al demandado otorgándole **la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el demandante le dirige** sobre una pretensión dentro de la demanda.

**(v)-. Oportunidad para formular la falta de legitimación por pasiva**

Frente a la oportunidad para resolver la falta de legitimación, normativa y jurisprudencialmente se ha sostenido que, es necesario en primero lugar, que entre la persona que convoca o demanda y aquella que es convocada o demandada en pleito judicial **exista un vínculo que legitime la intervención**. Y, que la vinculación a ese proceso **sea discutida**, lo que se hace mediante la



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

formulación de la excepción previa para los procesos de conocimiento, pues, en los ejecutivos, ésta se formula mediante el recurso de reposición.

Sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que, la discusión sobre dicha controversia será posible plantearse como una excepción, e incluso de pronunciamiento oficioso y de hallarse probada su ausencia, podrá ser declarada en sentencia<sup>5</sup>. Adicionando que, se ha reiterado por la H. Corte Suprema de Justicia que, la legitimación en la causa concierne al **derecho sustancial** y **no al procesal**, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido del mismo<sup>6</sup>.

De allí que, mediante la formulación del recurso de reposición contra el auto que admite la demanda en contra de una persona que se considera no estar legitimada para asistir al proceso judicial, no es posible decidir su intervención, sino hasta que se produzca la sentencia.

### CASO CONCRETO

(i)-. Viene de exponerse que, pretende la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., atacar a través del recurso ordinario de reposición, su "**indebida vinculación a este proceso**", al considerar que no tiene que ver con el incumplimiento del contrato que se discute en este trámite. Considera, debe ser llamada **solo** como vocera, administradora y gestora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO "FIDEICOMISO SOLER GARDENS"**.

(ii)-. Pues bien, se adujo en explicación precedente que, la indebida vinculación alude a la manera en que se **notifica a quien es demandado** para que ejerza el derecho de defensa dentro de aquel proceso judicial. Cosa diferente a quien cree no hallarse **legitimado por pasiva**, esto es, para resistir la

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia SC2215-2021 MP. Dr. Francisco Ternera Barrios

<sup>6</sup> Sentencia del 24 de julio de 2012 exp. 1998-21524-01



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

demanda. En el primero de ellos eventos, posible discutirse por vía de la nulidad, en el segundo evento, decidirlo en sentencia por ser un asunto que atañe al derecho sustancial, lo que incluso se puede plantear como excepción de mérito y no por vía del recurso de reposición.

Finalmente se expuso, que es la parte demandante la que establece en su libelo genitor, contra quien se dirige la misma, lo que resulta independiente del éxito en la pretensión o tutela reclamada, pues los factores de legitimación en la causa por pasiva o de declaración de responsabilidad contractual, son temas que se resuelven en sentencia, al finalizar el trámite del proceso o anticipada, según el caso.

(iii). Para el que nos concita, no hay lugar a reponer la decisión de admitir la demanda contra la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA por cuanto:

**a)**- Del trámite dado frente al aspecto de vinculación como demandada en lo que respecta a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA, se encuentra ajustada a la normatividad, pues ello obedece a la demanda misma que se dirige contra ésta, incluso en el traslado del presente recurso a la parte demandante reafirma que **sí dirige las pretensiones** contra ella, razón por la que se notifica de manera personal como lo establece el art. 291 del C. General del Proceso, como se avizora en el archivo digital 01.3 pdf 33 y 34 (o folio 320 del expediente físico).

Adicional, no existe reclamación alguna sobre una **indebida notificación** del auto admisorio, o solicitud de nulidad para predicarse una indebida vinculación. Ahora que derive relación sustancial para la codemandada, será asunto que se deba resolver en sentencia.

**b)**- Si se mira desde la perspectiva de una posible **falta de legitimación en la causa por pasiva**, que por el argumento planteado por el recurrente más parece ser una inconformidad, puesto que considera que no debió ser demandado de manera directa, sino que, su comparecencia debería ser



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

como vocera del patrimonio autónomo Soler Gardens, es una controversia propia del derecho sustancial y no del procesal como se explicó en precedencia, la cual debe ser alegada por la parte demandada a través de medios exceptivos y resolverse en sentencia, lo que en este caso no sucedió. En primer lugar, no se formuló en tal sentido, en segundo, de interpretarse que fue una falta de legitimación la rogada, se presentó fue como recurso, legalmente imposible de resolverse como tal y, en tercer lugar, no es posible como se acaba de decir, resolverse en esta oportunidad, dado que se encuentra reservado para la sentencia.

**c)-.** Se encuentra debidamente definida su intervención en ambos sentidos, pues, al momento de admitir la demanda, como su notificación, se cita y vincula allí a la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA .S.A.**, de forma directa, y, en el libelo genitor también se alude a ella como Vocera y administradora admitiéndose contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO SOLER GARDENS<sup>7</sup> (FIDEICOMISO SOLER GARDENS)**, además en las diferentes intervenciones del demandante ha sido reiterativo de esa doble calidad, **sin dejar de lado** que, comparece aquel Patrimonio autónomo, mediante notificación a través de la misma **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** Luego, se halla actuando en doble condición en este proceso.

Por consiguiente, como se explicó en precedencia, procesalmente con la demanda se constituye la relación procesal. Lo que significa, queda iniciada la instancia y tanto el juez y las partes, **quedan sujetos a su planteamiento**, sin perjuicio de los recursos y medios de defensa que el demandado pueda proponer en ejercicio de su defensa y aquello que resulte probado. En conclusión, la demanda fija los límites de la actividad procesal, **con independencia de los efectos que en la sentencia se declare**, ya sea fundada o infundada la presentación que invoca la demanda.

Razones todas éstas para mantener la decisión recurrida.

---

<sup>7</sup> Figura jurídica que refiere a los bienes fideicomitidos, los cuales deben mantenerse separados del resto de activos del fiduciario y de los que corresponden a otros negocios fiduciarios (Art. 1233 C. Comercio); no es un sujeto de derechos.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

**RESUELVE**

**PRIMERO: Denegar** la solicitud de declaración de pérdida de competencia consagrada en el art. 121 del C. G. del Proceso, rogada por los codemandados **ANDRÉS FAJARDO VALDERRAMA Y PATRIMONIO AUTÓNOMO SOLER GARDENS (“FIDEICOMISO SOLER GRADENS”)**, actuando este último a través de su vocera, la Fiduciaria Corficolombiana S.A., por sanearse aquella nulidad que se deriva de la norma en cita, como quedó explicado en apartes que anteceden.

**SEGUNDO: Denegar**, declarar el desistimiento tácito que se solicita por el apoderado de **ANDRÉS FAJARDO VALDERRAMA Y PATRIMONIO AUTÓNOMO SOLER GARDENS**, quien actúa como vocera de ésta, la Fiducia Corficolombiana S.A., por lo que se expuso en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: REQUERIR** al abogado **J. ELÍAS ARAQUE G.**, para que adose el poder que le otorgó el demandado **Andrés Fajardo Valderrama**. Para ello dispone del término legal de 10 días hábiles a la notificación por estados de este proveído.

**CUARTO: No reponer** el auto diado el 25 de julio de 2018, por medio del cual se admitió la demanda contra FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., de manera directa, en consideración de lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 118 del C.G.P., notificada esta providencia, **iniciará a correr el término de traslado** para la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., a fin de que conteste la demanda y que se hallaba interrumpido con la formulación del recurso que hoy se resuelve.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**SEXTO:** Surtido este último trámite de defensa para la recurrente, se procederá con la fijación de fecha y hora para audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**  
**JUEZ**

JEVE

Firmado Por:  
Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5dc62f92cd1e3869fc3a628562b8883f0dfd6555ed159e46b0cb4fab132ff9**

Documento generado en 01/04/2024 11:58:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>